

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 9 de octubre de 1949

2º semestre

Nº 227

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Manuel Aguilar Ocampo, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las nueve horas del tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado de aquí, contra Manuel Aguilar Ocampo, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Manuel Aguilar Ocampo, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena como tal a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el «Boletín Judicial», y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 3 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Antonio Acevedo Ujueta, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Antonio Acevedo Ujueta, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Antonio Acevedo Ujueta, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena como tal a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el «Boletín Judicial», y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere apelada.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 3 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda se ha seguido a solicitud del señor Jorge Sáurez Fonseca, mayor de edad, casado una vez, Contabilista, vecino de aquí, contra el Estado, en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos se hizo representar por el señor César Augusto Solano Sibaja, casado, Bachiller en Leyes, mayor de edad, de este vecindario, en su concepto de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República. En el juicio se ha mencionado también a la señora esposa del señor Sáurez, doña Clara Zúñiga Zeledón, de oficios domésticos y de sus demás calidades.

Resultando: 1

El actor en memorial presentado el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, explicó la forma en que adquirió los bienes que aumentaron su capital entre el año mil novecientos cuarenta y el antes citado, alegando que en esa adquisición no medió fraude en perjuicio del Estado o sus instituciones autónomas y que por lo mismo debe decretarse su definitiva desintervención, acordada por el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio del antes citado año. De esa demanda se dió el traslado de ley y el representante estatal contestó aceptando con reservas los hechos en memorial presentado a las ocho y media horas del veinticuatro de noviembre. Abierto el juicio a pruebas, se recibieron las pertinentes, siendo de advertir que por haber mediado abandono de la actora desde el veinticinco de mayo, el once de agosto pasado se confirió audiencia, previo al fallo, de acuerdo con los artículos diecisiete y veintidós del aludido Decreto-Ley, la cual fué evacuada como consta de autos en los que por lo demás no se observa defectos de forma.

Considerando:

Para el cumplimiento de nuestras delicadas funciones sólo nos interesa al fallar, conocer con vista del proceso si subsiste la presunción legal de fraude sobre alguna adquisición del intervenido entre los años cuarenta, cuarenta y ocho (mes de mayo), hecha en perjuicio del Estado o de las aludidas instituciones; estimado así restaría señalar el monto de la devolución. Con ese criterio, estudiamos este proceso quedando al final la certeza de que en lo relativo al giro número ocho mil novecientos dieciséis de la Municipalidad de San José, por la suma de tres mil novecientos treinta y tres colones, noventa céntimos, no todo anduvo correcto. En realidad, la parte contraria ha logrado demostrar que tal giro fué pagado por el Municipio y que las cuentas de la Imprenta Nacional que con él se cancelaron no lo fueron realmente y en ello tiene que mediar la responsabilidad de su Director, cargo servido por el señor Sáurez. Este giro fué también discutido en el juicio de don Federico Volio González, admitiéndose que aunque él como Presidente Municipal lo firmara, no estaba en capacidad de saber si su importe había sido aplicado a lo que la cuenta respectiva decía. Lo cierto es, como ya se dijo que nada descargó la Municipalidad la erogación que por él se hizo, y nosotros creemos que el responsable de ello ha de ser el señor Sáurez, entre cuyas facultades se contaba la de velar porque los dineros que ingresaban a la Imprenta Nacional cumplieran su propósito. En tal virtud, nos inclinamos por exigir el reintegro de esa cantidad a quien corresponda. No anotamos, con las pruebas aportadas a los autos, otros hechos dudosos en las actuaciones del actor.

Por tanto, la presente demanda se resuelve así: ordénase al señor Jorge Sáurez Fonseca, reintegrar a la Municipalidad de San José la suma de tres mil novecientos treinta y tres colones, noventa céntimos, bajo apercibimientos legales si no lo hace; en la responsabilidad de ese reintegro hay solidaridad con su señora esposa doña Clara Zúñiga Zeledón. Por los motivos que dieron lugar a esta demanda, no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación e intervención, estése a lo dispuesto en el Decreto-Ley citado, en sus posteriores reformas.

Publíquese en el «Boletín Judicial».—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—José Joaquín Salazar A.—Carlos José Gutiérrez.—Victor Asch R., Srio.

Voto de los miembros señores Calvo Astúa y Salazar Arias

Los suscritos emitimos nuestro voto en los siguientes términos: es cierto que el actor dispuso indebidamente del giro por tres mil novecientos treinta y tres colones, noventa céntimos, con que el Municipio Capitalino pagaba unos trabajos hechos por la Imprenta Nacional. Pero como es innegable, además, que en esta última dependencia hubo malversación de papelería y otros materiales, y prestación de servicios, en beneficio de empresarios particulares o partidos políticos, resulta lógico y moral que de tales delincuencias en perjuicio del Fisco, debe responder el señor Sáurez como Director del establecimiento, ya sea por intervención directa en ellas o por simple complicidad. A este respecto, por la naturaleza punible de aquellos manejos, resulta aplicable en la especie, por analogía, la regla del artículo 276 del Código Penal, que faculta a los Tribunales para fijar prudencialmente el valor de la cosa objeto de un delito contra la propiedad, cuando su monto no resulte probado en el juicio, ni fuere estimable por peritos; y en ejercicio de esa facultad, dado que no se dejaron rastros del alcance económico de la estafa, que presumiblemente fué alto por las circunstancias del caso, estimamos discrecionalmente que el monto de aquellos manejos dolosos no es inferior a veinte mil colones. Consecuentemente, es nuestro voto que el señor Sáurez debe reintegrar al Erario un total de veintitrés mil novecientos treinta y tres colones, noventa céntimos.—Jorge Calvo A.—José Joaquín Salazar A.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda ha sido establecida por el señor Samuel Emilio Piza Chamorro, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de la ciudad de New York, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos fué representada por el señor Agente Fiscal de San José don Francisco Pol Vargas, mayor, casado, abogado, vecino de aquí. También se ha referido la demanda a doña María Calderón Guardia, mayor, casada segunda vez, de oficios domésticos y del vecindario de su marido el señor Piza, quien en la Lista de Personas Intervenidas figura aparte.

Resultando:

A las quince horas del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, con indicación de las pruebas pertinentes, la parte pidió que en sentencia se le declarara definitivamente desintervenido por no mediar en sus actos aumentativos de capital, fraude en perjuicio del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho. En igual sentido gestionó su señora esposa en memorial de las catorce horas y media del siete de diciembre. Se confirmó traslado de la acción a la parte demandada habiéndose recibido contestación de su representante parcialmente negativa a los hechos en que aquella se fundaba. Abrióse el juicio a pruebas y se recibieron varias documentales entre las que medió un importante informe rendido por una comisión del Congreso Constitucional que revisó un negociado de especulación con llantas pedidas para el Gobierno, en que tuvo parte el actor señor Piza. Asimismo se recibieron los testimonios de algunas personas insinuados por la actora. Habiéndose estacionado el juicio por mayor tiempo del permitido en la ley, de conformidad con los artículos diecisiete y veintidós de la Ley de Probidad y sus posteriores reformas se dió audiencia para alegar de bien probado antes del fallo la cual fué evacuada por la parte actora. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

En cuanto al señor Piza: tuvo distintos negocios en los que anduvieron interesados los bienes nacionales y figuró en destacada posición del Gobierno. Analizados los mismos entramos al de las llantas y nos sorprendió lo que reza en el informe de la comisión nombrada al efecto por el Poder Legislativo. Ahí se nota

que la posición del actor le permitió hacer suyo un pedido de ese artículo dedicado al Gobierno y además verificar una ganancia fabulosa que no tiene otro origen que el favor oficial. Se nos alegó que esa operación no era de Piza sino de una sociedad en la que él figuraba; tal argumento resulta simple ante la realidad incuestionable de que el intervenido es él y por ende quien tiene que responder al Estado de los malos manejos que le depararon perjuicio mediante su acción. Lo cierto e indiscutible, comprobable plenamente con las pruebas que hemos visto, es que ahí se le impidió al Estado adquirir una suma superior al medio millón de colones, la cual vino en su casi totalidad a engrosar los fondos del señor Piza, o por lo menos así se desprende de lo que hemos conocido al respecto. Admitiendo lo anterior y tomando en cuenta los bienes que cuenta aquél, nos parece innecesario seguir analizando sus demás actos en relación con el Estado, pues si alguna nueva responsabilidad le cupiera por ello no tendría bienes para cubrirla. Tal razonamiento y la necesidad de ser breves en la redacción de sentencias y fenecimientos de estos asuntos, demandadas por los propios intervenidos, nos conducen a una conclusión indubitable. Si admitimos que el señor Piza adquirió indebidamente semejante cantidad y sus bienes no cubren ni un quinto de lo defraudado, tenemos que concluir sin más comentarios en que su demanda debe declararse sin lugar en forma total, disponiendo que sus bienes pasen a la Nación para reparar en algo el daño causado.

Considerando:

En cuanto a la señora Calderón Guardia de Piza: es evidente conforme al proceso que ella no tuvo tratos con el Gobierno ni posiciones del mismo entre mayo de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho y ante esa realidad su demanda debe acogerse ordenando su definitiva desintervención.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda de don Samuel Emilio Piza Chamorro, debiendo ser traspasados los bienes que aparezcan suyos al Estado. En cuanto a su señora esposa doña María Calderón Guardia, se declara con lugar la demanda y en tal virtud, definitivamente desintervenido. Por los motivos que dieron lugar a este juicio, no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto gastos de tramitación esté a lo dispuesto por la ley en beneficio de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A. F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—José Joaquín Salazar A.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al procesado ausente Víctor Manuel Peralta Fernández, se le hace saber: que en causa N° 319 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Dolores López Piedra, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra... Víctor Manuel Peralta Fernández, de calidades desconocidas por ser ausente, por el delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Dolores López Piedra, mayor, casado, agricultor y vecino de Heredia; han intervenido como partes únicamente los procesados y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Víctor Manuel Peralta Fernández, de calidades desconocidas por ser ausente, autor responsable del delito de «Abuso de Autoridad» y se le condena por este hecho a pagar una multa de trescientos sesenta colones en favor de los fondos escolares de la ciudad de Heredia, o a descontar su equivalente en seis meses de prisión que sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio... Notifíquese a las partes, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral para los fines consiguientes... y siendo ausente el procesado Peralta Fernández, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—Antonio

Retana C.—J. F. Carballo Q.—Claudia Jiménez M., Sria.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 3 de octubre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Pablo Pochet, José Naranjo, Carlos Quesada Calderón y Gonzalo Valverde, de quienes se ignoran su segundo apellido y demás calidades, para que personalmente comparezcan a este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias en la causa que por «Daños», N° 495, contra ellos y otros se instruye en perjuicio de José Morales Díaz, bajo apercibimiento de que si no comparecieren dentro de dicho término, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 3 de octubre de 1949. Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 1.

Al procesado ausente Víctor Manuel Peralta Fernández, se le hace saber: que en causa N° 246 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Juan Cortés González, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del señor Miguel Cortés Campos, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero y vecino de San Pablo de Heredia, en su carácter de hijo legítimo del ofendido que luego se dirá, contra... Víctor Manuel Peralta Fernández, de calidades desconocidas por ser ausente, por el delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Juan Cortés González, mayor, casado, jornalero y vecino de San Pablo de Heredia; han intervenido como partes además de los procesados, el Licenciado Rogelio Robles Peralta, como defensor de oficio del indiciado Peralta Fernández y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Víctor Manuel Peralta Fernández, de calidades desconocidas por ser ausente, autor responsable del delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Juan Cortés González, de calidades desconocidas en autos, y se le condena por este hecho a pagar una multa de trescientos sesenta colones a favor de los fondos escolares del distrito de San Pablo de Heredia, o a descontar su equivalente en seis meses de prisión que sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio... en lo que se relaciona con el reo Peralta Fernández por ser ausente, notifíquesele por edictos.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—Claudia Jiménez M., Sria.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 3 de octubre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Miguel Alpizar Rojas, de quien se ignoran demás calidades y actual paradero, pero que fué vecino de Colima de Tibás, para que personalmente comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 561 que contra él y otros por el delito de «Lesiones» en perjuicio de Elizamo Agüero Calderón se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 3 de octubre de 1949. Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Ramón Aguilar Blanco, de quien se ignoran demás calidades y actual paradero, pero que fué vecino de San Ramón, para que personalmente comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 72 que contra él y otros

por el delito de «Saqueo y Robo» en perjuicio de Benjamin Cruz Villegas se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 3 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas y media de la mañana del veintuno de octubre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor y por la base de dos mil quinientos veinticinco colones, los bienes siguientes: un peinador con banqueta, con espejo de treinta y seis pulgadas de diámetro; una cama con malla, con colchón de paja y colchoneta de balsa y tres mesas de noche; juego de comedor, un trinchante de dos cuerpos con espejo, mesa fija; seis sillas tapizadas con el asiento color claro, dormitorio y un ropero de desarmar, de ciento veintidós por ciento ochenta, dos sillones confortables forrados en damasco rojo, un botiquín con espejo, todo en perfecto buen estado. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo prendario de *Moisés Guido Matamoros*, abogado, contra *Betty Guervara Monestel*, de oficios domésticos, y *Eduardo Vargas Montero*, industrial; mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C. 25.65.—N° 2937.

3 v. 3.

A las diez horas del veinticinco de octubre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré un crédito hipotecario constituido por *Rafael Arias Elizondo*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Los Angeles de San Ramón, a favor de la Sociedad «*Eloy Ovaros, Sociedad de Responsabilidad Limitada*», por treinta y siete mil trescientos colones, garantizado con segunda hipoteca sobre la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil ciento setenta y uno, folio cuatrocientos setenta y seis, número setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres, asiento veintiséis, que es terreno cultivado de café, caña de azúcar, maíz, potrero y charral, con tres casas de habitación, un beneficio de café y un trapiche en la misma, ubicados, sitios en Los Angeles de San Ramón, distrito octavo, cantón segundo de la provincia de Alajuela. Sirve de base para el remate la suma de veintisiete mil ochocientos setenta y cinco colones. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Carmen Fonseca Saborio*, soltera, maestra Normalista, de este vecindario, mayor, contra la Sociedad «*Eloy Ovaros y Cia., S. R. Ltda.*», por medio de su Gerente *Hernán Ovaros Hernández*, mayor, soltero, comerciante, vecino de San Ramón.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C. 33.00.—N° 2939.

3 v. 3.

A las diez horas del veintinueve de octubre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, por la base de diez mil novecientos sesenta colones, la finca del Partido de San José, inscrita al folio doce, tomo seiscientos cincuenta y siete, asiento veinticuatro, número veinte mil novecientos treinta y ocho, que es solar con una casa, situado en el distrito cuarto del cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, propiedad Municipal; Sur, ídem de Cleto Madrigal; Este, calle a Desamparados; y Oeste, calle novena Sur. Mide el terreno una áreas, setenta y cuatro centiáreas, setenta y dos decímetros cuadrados y cuarenta centímetros cuadrados, y la casa, nueve metros, cuarenta y tres decímetros cuadrados, la cual ha sido aumentada ocupando hoy ciento cuarenta y nueve metros, sesenta y cinco decímetros y cuarenta centímetros cuadrados. Soporta gravamen de primer grado a favor del Crédito Hipotecario de Costa Rica por la suma de diez mil colones. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de *Julio, Angela, Engracia y Juanita*, todos *Rodríguez Brenes*, contra *Ezequías Rodríguez Brenes*, mayores y vecinos de esta ciudad, en el que figura don *Raúl Ugalde Gamboa*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como subrogatario. Remate éste a solicitud de acreedor y deudor.—Juzgado

Primero Civil, San José, 30 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C. 34.35.—Nº 2956.

3 v. 2.

Titulos Supletorios

Los señores *Juan Arce Solís* y *Rafael Ceferino Ruiz Sánchez*, mayores, casados, agricultores, vecinos de San Rafael de Heredia, solicitan rectificación de la medida de la finca en que son dueños, inscrita en el Partido de Heredia, al tomo ochocientos cincuenta y uno, folio once, número siete mil ciento treinta y cuatro, asientos diecinueve y veintiuno, correspondiendo al primero un derecho de mil ciento setenta y un colones, setenta y ocho céntimos, y al segundo, un derecho de quinientos sesenta colones, veintidós céntimos, proporcionales ambos a mil seiscientos treinta y dos colones, valor de la finca, que es actualmente terreno de potrero, que mide según planos inscritos en la Oficina del Catastro, siete hectáreas, cinco mil doscientos sesenta y nueve metros y tres decímetros, veinte centímetros cuadrados; compuesto de dos secciones. Lote primero: potrero situado en Los Angeles, distrito cuarto, cantón quinto de Heredia; mide dos hectáreas, seis mil ciento veintisiete metros cuadrados y linda así: Norte, Rafael Ceferino Ruiz; Sur, lote segundo; Este, calle de Ojo de Agua; y Oeste, lote segundo y zanja grande en medio, José María Ramírez Rodríguez. Lote segundo: potrero, sito como el lote primero; mide cuatro hectáreas, nueve mil ciento cuarenta y dos metros, tres decímetros y veinte centímetros cuadrados; lindante, hoy: Norte, lote primero; Sur, Juan Arce Solís, Etelvina Villegas Sosa y sucesión de Melchor Hernández, hoy de Gaspar y Pocomio Hernández Segura; Este, el lote primero, y en otra parte la calle del Ojo de Agua; Oeste, zanja en medio, de Gaspar y Pocomio Hernández Segura. No tiene gravámenes ni cargas reales. El lote primero tiene un frente a la calle de doscientos siete metros, once centímetros, y el lote segundo, un frente de setenta y ocho metros. Según el Registro mide tan sólo tres hectáreas, cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro metros, ochenta decímetros cuadrados. El derecho de Juan Arce fué comprado a Juan León Villalobos el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y el derecho de Rafael Ceferino fué comprado a Celina Valerio el tres de noviembre del mismo año. Entre los actuales dueños y sus causantes se ha poseído con esa mayor medida por más de diez años, en las condiciones requeridas para prescribir. Vale aproximadamente seis mil colones. Se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C. 60.90.—Nº 2914.

2 v. 1.

Convocatorias

Para los fines que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Jerónima Cordero Alcon*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Santa Ana, a una junta que se verificará a las catorce horas del dieciocho de noviembre próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C. 15.00.—Nº 2942.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Manuel Sánchez Sánchez*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Aserrí, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veinte de octubre corriente, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C. 15.00.—Nº 2952.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria de *María Portugués Gutiérrez*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Santa Bárbara a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del diecinueve del entrante mes de octubre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 30 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C. 15.00.—Nº 2947.

3 v. 3.

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de *Ismael Acuña Murillo*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Juan de este cantón, a una junta que se verificará a las diez horas del diecisiete del mes en

curso, para los fines que persigue el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 3 de octubre de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Secretario.—C. 15.00.—Nº 2972.

3 v. 2.

Se convoca a junta a todos los interesados en la sucesión de *Enriqueta Portugués Prado* y *David Mora Mora*, la que se llevará a cabo en este Despacho a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de este mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que acuerden acerca de la venta del inmueble inventariado.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C. 15.00.—Nº 2988.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Mardoqueo Zamora Montero*, *Marta Zamora Montero* y *Beatriz Montero Mora*, quienes fueron menores, sin oficio los dos primeros y vecinos de esta ciudad y de Puntarenas el primero y la segunda en su orden y mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio la última, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del diecinueve de octubre corriente, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C. 15.00.—Nº 2983.

3 v. 1.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Celina González Quesada*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 2 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H. M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2975.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Trinidad Calvo Solano*, quien fué mayor, casado en únicas nupcias, agricultor y vecino de San Isidro de Coronado, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Candalaria Jiménez Mora aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las trece horas y media del día de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2976.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Juan Rafael Cordero Umaña*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Sabanilla de Montes de Oca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Claudia Ovarés Lizano aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2986.

Por segunda vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Clementina Peralta Vargas*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el seis de setiembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2990.

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Narcisca Calvo Chaves*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Vicente de Moravia, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen y hagan valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasará la herencia a quien corresponda si no lo hicieron. El albacea provisional José Aniceto Mora Matamoros aceptó el cargo, el seis de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2982.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Juan Rafael Vargas*

Guzmán, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Tabarcia, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 214 de 24 de setiembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2984.

Avisos

Se hace saber que el señor Armando Balma Montenegro, mayor, casado, abogado, de este vecindario, aceptó y juró el cargo de Alcalde Primero de lo Penal de este Cantón, hoy a las ocho horas, pudiendo actuar interinamente durante quince días mientras rinde la garantía legal.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.

Se hace saber a los interesados, que los señores *Porfirio Guillén Fallas* y *María Delgado Quesada*, se han presentado solicitando el depósito de la menor *Sonia Abarca Campos*, hija natural de *Adela Abarca Campos*. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos exponiendo los motivos que tenga para ello.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Alfredo Román*, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, así como su actual domicilio, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue en esta Alcaldía por el delito de hurto en daño de *Juan Rojas*, propietario del «Ciclo Antón», apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de octubre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a la indiciada *María Cristina Gutiérrez*, cuyo segundo apellido se le ignora, nicaragüense, comerciante y que fué vecina de esta capital últimamente, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que le instruyo en su contra por el delito de estafa en perjuicio de *Alfredo Mohr Zúñiga*, apercibida de que si no comparece, se le declarará rebelde y se continuarán los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de octubre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Mario Mora Soto*, mayor de edad, a quien se le ignora sus demás calidades, pero que fué vecino de esta ciudad, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía con el objeto de rendir declaración indagatoria en la sumaria que le instruyo por el delito de estafa en perjuicio de *José Vicente Zamora Cruz*, apercibido de que si no comparece, se le declarará rebelde y se continuarán los procedimientos sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado, cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de octubre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Juan Rafael Alvarado Gutiérrez*, de calidades y vecindario actual ignorados, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue en este Despacho por el delito de estafa en daño de *José Manuel Solera Lara*, apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de octubre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente *Juan Vega Rodríguez*, de calidades y vecindario ignorados, pero que fué Comandante de Plaza de Puntarenas, se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por prisión arbitraria en perjuicio de *Luis A. París Franceschi*, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las catorce horas y diez minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria por prisión arbitraria contra *Juan Vega Rodríguez*, en perjuicio de *Luis A. París Franceschi*, se tienen por averiguados los siguientes

hechos: A)... B)... C)... D)... E)... F)... G)... H)... I)... J)... K)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de prisión arbitraria cometido por el indiciado Juan Vega Rodríguez, en perjuicio de Luis A. Franceschi, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal del citado Vega Rodríguez en concepto de autor responsable con fundamento en los artículos 323, 324 y 382 del Código Penal, cuya acción sanciona el artículo 244, inciso 3º del mismo Código. Notifíquese por edictos en el «Boletín Judicial» y de no ser recurrida esta resolución, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 3 de octubre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, a la indiciada ausente Dolores Castro Castro, le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de Matías Ruiz Potoy, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Sentencia Condenatoria de Primera Instancia.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las dieciséis horas del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio, para averiguar si Dolores Castro Castro, de cuarenta años de edad, casada, fondera, nativa de San José y vecina de Finca Guanacaste, cometió el delito de hurto en daño de Matías Ruiz Potoy, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nativo de Alta Gracia de la República de Nicaragua y vecino de Finca Cartago de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además de la reo, su defensor de oficio, José Nicolás Martínez Renderos, mayor, de edad, soltero, oficinista y de este vecindario, así como el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultandos: Primero:... Segundo:... Considerando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 1º, 3º, 21, 29; incisos 2º, 3º, y 9º, 43, 54, 67, 68, 73, 85; inciso 3º y 266; inciso 1º del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, fallo: Condénase a Dolores Castro, cuyo segundo apellido se ignora, a sufrir la pena de dos años de prisión, que descontará la reo en la Cárcel Pública de Mujeres «El Buen Pastor» de la ciudad de San José, como autora responsable del delito de hurto, cometido en daño de Matías Ruiz Potoy, con abono de la prisión preventiva que haya sufrido por este delito, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el mismo, asimismo se le condena a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios y con privación de los sueldos asignados a ellos, no así al derecho de votar en elecciones políticas por no ser contribuyente; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la pena principal. Siendo la reo ausente, notifíquese esta sentencia por medio del «Boletín Judicial» y si no fuere apelada, consúltese con el Superior y una vez firme la misma, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, octubre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 1.

Al reo ausente Alfredo Arias Cordero, de veintidós años, costarricense, nativo de Libano, Guanacaste y que fué vecino de finca 17 de Puerto Cortés, se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por robo en daño de Isabel Castillo viuda de Gómez, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas y veinticinco minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria por robo contra Alfredo Arias Cordero en perjuicio de Isabel Castillo viuda de Gómez, se tiene por averiguados los siguientes hechos: A)... B)... C)... D)... E)... F)... G)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de robo que definen y sancionan los artículos 269, 271, inciso 2º y 272 del Código Penal, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal de Alfredo Arias Cordero en concepto de autor responsable de ese delito cometido en daño de Isabel Castillo viuda de Gómez, con fundamento en los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Notifíquese por edictos en el «Boletín Judicial» y se le nombra defensor de oficio al Licenciado don Manuel Campos Jiménez, quien de-

berá comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro de veinticuatro horas. Notifíquese al Alcalde de Cárcel y de no ser recurrida esta resolución, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 3 de octubre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Rafael Matuz Sandoval, nicaragüense, soltero, como de veintitrés años, pero que fué vecino de Gofito, se hace saber... que en sumaria por atentado a la Autoridad y hurto seguida en su contra y en perjuicio de José Alvarado Hernández, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas y treinta minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta sumaria se siguió de oficio por el delito de atentado a la Autoridad y hurto, contra Rafael Matuz Sandoval, en perjuicio de José Alvarado Hernández y se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... f)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de atentado a la Autoridad y hurto que definen y sancionan los artículos 362, párrafo segundo, y 266, inciso 1º del Código Penal, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal del indiciado Rafael Matuz Sandoval, como autor responsable del referido delito cometido en perjuicio de José Alvarado Hernández, con base en los artículos 323, 324 y 382 del Código Penal. Notifíquese por edictos esta resolución y se advierte que debe presentarse a someterse a juicio dentro de doce días, bajo pena de declararlo rebelde si no lo hace, con las consecuencias de perjuicio que la ley le apareja. Notifíquese al Alcalde de Cárcel y de no ser recurrido, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 3 de octubre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

A los reos ausentes Blas Cárdenas Díaz y Eugenio García Pérez, se les hace saber: que en la causa seguida contra ellos y otros por lo que adelante se dirá, se ha dictado el auto de sobreseimiento de unos y de prisión y enjuiciamiento contra ellos que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Nicoya, a las quince horas del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la sumaria instruida de oficio para averiguar si Eugenio García Pérez, de veintidós años de edad, soltero; Blas Cárdenas Díaz, de veintiséis años de edad, casado, todos agricultores, costarricenses y domiciliados en Caimital de este cantón, cometieron el delito de merodeo (sustracción de un cantidad de arroz de una troje) en perjuicio de Víctor Julio Arias Blanco, mayor, soltero, agricultor y del mismo vecindario, quien interviene en el asunto como acusador. Como defensor de los coindiciados Blas Cárdenas, Eugenio García y aparece el señor Sebastián Meléndez Cortés, mayor, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por lo expuesto, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Blas Cárdenas Díaz y Eugenio García Pérez, como presuntos autores del delito de merodeo (hurto de arroz); y se sobresee provisionalmente la sumaria en favor de... Siendo ausentes los reos Blas Cárdenas Díaz y Eugenio García Pérez, ordénase su captura y de acuerdo con el artículo 541 del Código Procesal, se les cita por medio de un edicto que será publicado en el «Boletín Judicial» para que dentro del término de doce días comparezcan a este Despacho, con advertencia de que, de no hacerlo, serán juzgados en rebeldía con las consecuencias legales, y se excita a las autoridades del país para que procedan a la captura de los mencionados reos.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 3 de octubre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.

2 v. 2.

A la indiciada ausente Angela Gregoria Chaves Venegas, de diecinueve años, soltera, de oficios domésticos, nicaragüense, nativa de la ciudad de Rivas y quien fué vecina de Finca Diecisiete de Puerto Cortés de Osa, se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Emilia Obando Chavarría, se ha dictado el auto que dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las ocho horas y veinte minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. A fin de poder constatar la edad de la indiciada Angela Gregoria Chaves Venegas, cítese por medio de edictos a efecto de que comparezca a este Juzgado para llevar a cabo dicha diligencia.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Su-

ñol Mora, Prosrío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 3 de octubre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Con doce días cito a Antonio Díaz, de segundo apellido, calidades, y domicilio ignorados, para que se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario que en su contra instruyo por delito de estafa en perjuicio de Helia González Araya. Le prevengo que si no concurre será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y la causa se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 3 de octubre de 1949.—Rogelio Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

El infrascrito Notificador Interino de la Alcaldía de Aguirre, Puerto Quepos, al reo ausente Luis Avendaño Coto, tractorista, mayor, soltero, costarricense y vecino que fué de La Palma de esta jurisdicción cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber: que en causa seguida en esta Oficina contra él y otro, por el delito de daños en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica, han recaído la sentencia y auto que en lo conducente y literalmente dicen: «Alcaldía del cantón de Aguirre, Puerto Quepos, a las quince horas del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio contra Luis Avendaño Coto y Eusebio Arguedas Blanco, tractorista el primero, jornalero el segundo, ambos mayores, solteros, costarricenses y vecinos de La Palma de Parrita, por el delito de daños cometido en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica; intervienen además el señor Claudio Castro Argüello, mayor, casado, empleado público y de este vecindario, en concepto de defensor de los inculpadados, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: Y artículos citados y 28, 43, 40 y siguientes del Código Penal; y 102, 103 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente, fallo: declarando a Luis Avendaño Coto y Eusebio Arguedas Blanco, autores responsables del delito de daños en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica y se les condena por ese hecho a obrar a título de multa, la suma de seiscientos colones el primero, y ochocientos colones el segundo, a favor de los fondos de Educación del distrito de Parrita, lugar donde se cometió el hecho. Se abonará la prisión preventiva sufrida por cada uno de los reos, a razón de dos colones por cada día de prisión sufrida y caso de no pagarse la multa en el término de veinticuatro horas después de firme esta sentencia, deberán descontar, el primero, cinco meses de prisión y el segundo, trece meses de prisión, ambos en la Isla de San Lucas, y previo abono de la prisión preventiva sufrida. Están obligados a pagar solidariamente los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior. Hágase saber.—José María Fernández Y.—G. Cabezas G.—Alcaldía de Aguirre, Puerto Quepos, a las siete horas del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando del acta que suscribe el Notificador del Despacho, que el indiciado Luis Avendaño Coto, se halla ausente del país, notifíquese la anterior sentencia por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial». Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura conforme artículos 112, 542 y 547 del Código de Procedimientos Penales.—G. Cabezas G.—J. B. Quirós A.—Alcaldía del cantón de Aguirre, Puerto Quepos, 1º de octubre de 1949.—El Notificador Interino, Francisco Pineda Ortiz.

2 v. 2.

IMPRENTA NACIONAL

AVISOS

En la OFICINA DE LOS DIARIOS OFICIALES están a la venta los tomos de Sentencias de la Corte de Casación, correspondientes al segundo semestre de 1948 y al primer semestre de 1949, al precio de ₡ 5.00 el ejemplar.

El tercer trimestre de las suscripciones al «Boletín Judicial» y a «La Gaceta» venció el 30 de setiembre próximo pasado. Se ruega a los interesados renovar la suscripción antes del día diez de octubre corriente, fecha en que se suspenderá el servicio a quienes no soliciten la renovación.

LA DIRECCION

San José, 1º de octubre de 1949.